15.

JESUS, MARIA, JOSEPH.

POR

DON PABLO ROBLEDO,

SECRETARIO DEL REY NUESTRO SEÑOR (que Dios guarde) Director General del Assiento de Madéras para la construccion de la fábrica de Navios de la Real Armada:

RESPUESTA

A LAS DOS DUDAS DADAS, EN LA CAUSA, QUE CONTRA EL SIGUE

EL GREMIO

DE ALQUILADORES DE MULAS, de la Ciudad de Barcelona,

ANTE

EL ILUSTRE SEÑOR DON PEDRO DE AVILA, Y SOTO, del Consejo de Su Magestad, su Ministro en lo Criminal de la Real Audiencia, y Auditor del Real Tribunal, y Juzgado de Marina, de la misma Ciudad.

ESCRIBANO DE ELLA VICENTE SIMON.

Barcelona: En la Imprenta de FRANCISCO SURIá, Impressor, en la calle de la Paja.

DUDA PRIMERA.

EN EL SUPUESTO, QUE EL Assentista deba pagar el transporte de la madera para la fabrica de los Navios de Su Mageſtad, con arreglo al precio, y exemplar por Su Mageſtad eſtablecido, y que en el preſente Principado no ſe halla taſſa formal; ſi conſta legitimamente, como de Derecho ſe requiere, que el ſalario que ſe pretende por el Gremio de Alquiladores de Mulas, deba regularſe por jornales, ò bien por peſo, ò diſtancias?

1 L juridíco motivo de eſta Duda, dimana del Capitulo 5. de la Contrata del Real Aſsiento de Arboladura, que emprendió Don Eugenio de Mena, en el año de 1749, que es del tenor ſiguiente: *Que para facilitar la mayor puntualidad en el cumplimiento de eſte Contrato, ſe han de dar las competentes ordenes à los Factores, y Apoderados de los Suplicantes, à efecto de que las Juſticias de cada Pueblo les franqueen, por embargos formales, el Carruage, Bagages, Carreterias, Bueyes, y Ganado Mular, con los Carros preciſos para la conduccion de las maderas à las Playas, ò Puertos, pagandoles puntualmente, con arreglo à el precio, y exemplar, que por V. Mageſtad eſtubieſſe eſtablecido, y habiendoſe hecho por cuenta de la Real Hacienda*; porque, con el ſupueſto que en el preſente Principado no

Cap. 5. *De la Contrata, que ſe halla impreſſo en hojas 66. tel. del Proceſſo.*

ſe

se halla tassa formal (como insinúa la Duda) del salario, que deba pagarse por el transporte de la madera, que se practíca, para la fabrica de los Navios de Su Magestad, se ofrece doctamente fundada la Duda; y para responder con legal acierto à ella, passo à averiguar las pruebas, y demás circunstancias, que han precedido, y ocurrido al transporte de madera, que se executó con las Mulas, que subministró el Gremio de Alquiladores de Mulas de la Ciudad de Barcelona, à fin de hacer patente, que el salario del expressado arrastre, no debe regularse por jornales, como pretende el Gremio, sí por peso, y distancias, como se pretende por parte del Assiento.

2 Con atencion à las mas rectas, y justificadas diligencias, que practicó Don Pablo Robledo, con el mayor acierto, y à los arreglos dispuestos con la superior calificada justicia del Ilustre Señor Intendente de este Principado, ya de antes de executarse el contencioso transporte, se llega al claro conocimiento, de que el salario debe regularse, por peso, y distancias, como se reguló, y practicó.

Copia autorizada de las dos Cartas escritas por D. Pablo Robledo, al Ilustre Señor Intendente, en hojas 207, y 209. tel. del Processo.

3 Las mas principales diligencias, se enuncian, y prueban con las dos Cartas, de fecha de 12. de Marzo, y 12. de Junio de 1751, escritas por Don Pablo Robledo al Ilustre Señor Intendente, suplicandole, en la primera, le comunicasse los avisos, y el methodo, con que debian arreglarse las distancias para el pago de los transportes de tierra, y el equivalente, que había de considerarse, assi à la Carretería de Bueyes, como à la de Mulas, que por auxî-

lios

lios se necessitassen, respecto de haber escrito Don Eugenio de Mena, al mismo Don Pablo Robledo, haberse participado por el superior Ministerio, al mismo Ilustre Señor Intendente, lo que en uno, y otro particular se había de observar, repitiendo, substancialmente, lo proprio, en la segunda, con motivo de quedar fenecida la nueva Carretera, que se estaba construyendo en el Partido de Gerona, suplicandole, se sirviesse expedir las ordenes, que tubiere por precisas, para el aprompto de doscientas Mulas de tiro, con los atalages, y demás pertrechos necessarios.

4 Y el arreglo, que, en su consequencia, se sirvió disponer el Ilustre Señor Intendente, le participó à Don Pablo Robledo, con Carta de 15. de Junio de 1751, diciendole, que habiendo tenido por conveniente, tratar los puntos, sobre aprompto de Ganado de los Pueblos, para el arrastre de maderas de construccion, con el Excelentissimo Señor Marqués de la Mina, en presencia del mismo Don Pablo Robledo, y quedado acordado, que se satisfaciesse este trabajo, al respecto de doce dineros de ardítes, por quintal, y legua, regulandose esta, por el methodo establecido para los transportes de Granos de la Provision, y el peso de la madera, por la cubicacion de ella, sobre la misma consideracion, observada ultimamente en el Partido de Gerona, y que tambien se les pagasse los dias de ida, y buelta, al precio justo, y se subministrasse por el Assiento, el Carruage fuerte, con obligacion de restituirlo en el estado, que lo recibiessen, ò de pagar el menoscabo, como assimismo el atalage, à los que no lo tubieren, por su justo valor, y à descontar mensualmente, ò cada semana,

Copia autorizada de la Carta, con cuya el Ilustre Señor Intendente dispuso el arreglo, de pagarse el arrastre de la madera, por peso, y distancia, en hojas 211. tel.

con moderacion equitativa; en ſu conſeqüencia había dado las ordenes, para que en los Corregimientos de Barcelona, Cervera, Tarragona, Monblanch, y Lerida, de eſte Principado, apromptaſſen el numero de 246. Mulas.

5 Aſſegurado Don Pablo Roblédo, del referido juſtificado arreglo, y quedandole meramente la duda, de las mediciones de las diſtancias de los Pueblos, ſegun el methodo de Proviſion, en 16. de Junio de 1751. eſcribió otra Carta al Iluſtre Señor Intendente, ſuplicandole, ſe ſirvieſſe paſſar al Contador de la Proviſion, Don Joſeph Quevédo, relacion de los Pueblos de eſte Principado, en donde ſe había practicado la corta, y los riberos deſtinados para la execucion de los embarcos, à fin de que formaſſe un Eſtado juſtificativo, de las leguas de diſtancia, que habian de ſatisfacerſe, con diſtinccion de cada Pueblo de por sí; y ſeguidamente deſpues, con Carta de 5. de Julio de 1751, remitió el Iluſtre Señor Intendente, à Don Pablo Roblédo, copia de la relacion, que de ſu orden formó el Contador Principal, de eſte Exercito, de las diſtancias, que ſegun práctica de la Proviſion de Viveres, ſe regúlan deſde los Pueblos, en cuyas Juriſdicciones ſe hallaban cortadas las maderas, para conſtruccion de los Navios, haſta los Puertos deſtinados para ſu embarco, à fin de que, con arreglo à ella, ſatisfacieſſe Don Pablo Roblédo, à los Conductores, lo que les correſpondieſſe, por el acarréo de dichas maderas, ſegun el arreglamiento de precios hecho.

Copia autorizada de la Carta de D. Pablo Roblédo, con cuya inſtó el arreglo de las diſtancias, en hojas 213. tel.

Copia autorizada de la Carta, con que remitió el Iluſtre Señor Intendente à D. Pablo Roblédo, la relacion de las diſtancias, en hojas 215. tel.

Copia autorizada de dos relaciones del Contador Principal, del arreglo de las diſtancias de los Pueblos, ſegun el Mapa de eſte Principado, y methodo, que ſe obſervaba para la ſatisfaccion de los tranſportes de Viveres, deſde 1. Deciembre de 1730. haſta fin de Agoſto de 1744, que la Proviſion corrió por adminiſtracion, de cuenta de la Real Hacienda, en hojas 217, 218, 223, y 224. tel.

6 Otra, no menos precaucionada, que acertada, diligencia, practicó Don Pablo Ro-

blédo,

blédo, y es, que habiendose conferido en la Ciudad de Gerona, para averiguar, con toda justificacion, el peso de la madera, por la cubicacion de ella, sobre la misma consideracion, observada ultimamente en el Partido de Gerona, como había prevenido el Ilustre Señor Intendente, con la citada Carta de 15. de Julio de 1751, hizo pesar, por Raphaél Práts, Pesador de la paja, de los Reales Almacénes de aquella Ciudad, cinco codos cubicos de madera de roble, allí trahidos, de distinctos Términos, del Corregimiento de Gerona, que se hallaban custodídos en la Casa de Don Antonio Bó; y se averiguó pesar, el uno, diez y nueve arrobas, y quatro libras; otro, diez y nueve arrobas, y cinco libras; otro, diez y nueve arrobas, y dos libras; otro, diez y nueve arrobas, y doce libras; y el otro, diez y ocho arrobas, y siete libras, todo peso Castellano, como lo relacionó, mediante Juramento, y en presencia de Testigos, el nominado Raphaél Práts, ante el Substituto de Francisco Mayrés, Notario Publico de Gerona, en 11. de Marzo de 1750.

Copia concordada, del Auto de relacion, hecha por Raphaél Práts, Pesador, en hojas 225. tel.

7 Quien dirá, noticioso del presupuesto arreglo, que este no fue à tenor de lo estipulado en el Capitulo 5. de la Contrata? Y quien no admirará, que el Gremio de Alquiladores de Mulas recurriesse, quexoso de él, à Su Real Magestad, con el Memorial, que se halla en hojas 2. del Processo, y que expusiesse, siniestramente, que Su Real Magestad tenia mandado, se pagasse diez reales de salario al dia, por Mula de tiro, à los que trabajan en el Real Servicio, y finalmente, que suplicasse, con este incierto motivo, y la debil razon, de que el Assiento, al principio del acarréo de la madera, habría satisfecho,

à

à razon de catorce dineros por quintal, y legua, ſe mandaſſe à los Aſſentiſtas, pagaſſen à dicho Gremio, ò bien los catorce dineros, por quintal, y legua, ò bien los diez reales de ſalario, por cada Mula?

8 Eſta animoſidad del Gremio, cauſa, en efecto, no poca admiracion, y ſe aumenta aún eſta, advirtiendo, que aquél ocultó cautelosamente à Su Real Mageſtad, que el Iluſtre Señor Intendente, de eſte Principado, hubieſſe diſpueſto el citado arreglo, de pagarſe doce dineros, por quintal, y legua, à tenor de lo que ſe obſervaba, por la ſatisfaccion de los tranſportes de Viveres, que ſe habian hecho por cuenta de Su Mageſtad; peró penetró la ſuprema rectitud de Su Real Mageſtad, la debilidad de la Repreſentacion, pues ſobre haber en ella ocultado, la referida ſubſtancial, y veridica circunſtancia, ſolo produxò el efecto, de que Su Mageſtad la dirigieſ-
Real orden, en hojas 1.
ſe al Iluſtre Señor Intendente, à fin de que, en ſu viſta, hicieſſe de ella el uſo, que le pareciere en Juſticia, y equidad de las Partes; pudiendoſe fundadamente conjeturar, que la referida Repreſentacion, habría ſido del todo deſpreciada, ſi el Gremio hubieſſe expueſto, como debía, el hecho de la verdad.

9 Apoyan eſta conjetura, y el concepto de ſer juſtiſſimo el arreglo, que diſpuſo el Iluſtre Señor Intendente: *Primò,* la reflexîon, de que en el arriba tranſcrito Capitulo 5. de la Contrata, que hizo Don Eugenio de Mena, no ſe dixo, que debieſſe pagarſe la conduccion de la madera, con arreglo, al precio, y exemplar, que por Su Mageſtad eſtubieſſe eſtablecido; y habiendoſe hecho de cuenta de la Real Hacienda, en el idemprico caſo, de conduccion de madera; en cuyo ſupueſto, y

en

en el de que, no había entonces formal arreglo, ni exemplar, por Su Mageſtad eſtablecido, de lo que debía pagarſe, por el tranſporte de la madera, habiendole, sí, acerca el tranſporte de Viveres, que ſe había hecho por cuenta de la Real Hacienda, no puede dudarſe, que à eſte tenor fue muy conforme à Derecho, el arreglo, que hizo el Iluſtre Señor Intendente; aſſi porque ſiendo genericas las palabras *conduccion*, y *exemplar*, que contiene la Contrata, no puede dudarſe, que comprehenden en sí, todas las eſpecies, y caſos de exemplares de conduccion; (*A*) como, y porque militando en el exemplar de la conduccion de Viveres, à tenor de la qual ſe hizo el arreglo, la miſma razon de haber ſido aquella de cuenta de la Real Hacienda, debe en lo legal juzgarſe lo miſmo de una, que de otra, de dichas dos eſpecies de conduccion; (*B*) lo que ſe funda, en que la razon de qualquier diſpoſicion, ò ley, es la alma de eſta. (*C*)

10 *Secundò*, la conſideracion, de que, habiendo ſido el Real animo de Su Mageſtad, que el Aſſentiſta pagaſſe la conduccion, y arraſtre de la madera, con arreglo à lo que ſe pagaſſe por Su Real Mageſtad, y de cuenta de la Real Hacienda, una vez, que en lo eſpecial del arraſtre de madera, no había precio, y exemplar eſtablecido, debía recurrirſe al precio, y exemplar, que en caſo ſemejante ſe hallaſſe eſtablecido, por proceder la diſpoſicion de Derecho, de un caſo à otro ſemejante, aún en coſas penales, eſtatutos, y conſuetudes, quando milíta la miſma razon Natural, y Civil, (*D*) y ſer lo miſmo que ſea una coſa, que otra equivalente, (*E*) pues aunque lo ſemejante, no es lo miſmo;

(*A*) Cravet. *conſil.* 163. *num.*3. Fulgoſ. *conſ.* 15. *num.*2. & *conſ.*77. *num.* 2. & 3.

(*B*) *L. Illud. ff. ad Leg. Aquil. L. Si poſtulaverit.* §. 1. *ff. ad Leg. Jul. de Adult.*

(*C*) *L. Cùm oratio. ff. de Bonis damnat.* Alex. *conſ.* 32. *clariſſimè num.* 5. Tuſch. *Pract. tom.6. lit. R. concluſ.* 32. *num.* 15. Barb. *de Axiomat. Jur. axiomat.*197. *num.*1.

(*D*) Barth. *in L. Eadem.* §. *Cato, de Verb. oblig.* & *in L.*1. *Cod. de Interdict.* Gratian. *Diſcept. Forenſ. cap.*315. *num.*32.

(*E*) *L. Mulier in princip. ff. ad Trebellian. L. Si mater, ubì Gloſ. Cod. de Inſtit.* & *Subſtit. ſub cond. fact. L. fin. Cod. de Donat. quæ ſub modo fiunt.* Ciarlin. *Controv. Forenſ. lib.*3. *cap.*232, *num.*40.

mo; (*F*) peró quando es muy ſemejante, ſe reputa lo miſmo. (*G*)

11 Que ſea lo miſmo, por lo que reſpeta à taſſacion de ſalario, ò precio del trabajo de la conduccion, el conducirſe de un Lugar à otro Viveres, ù otras qualeſquier Mercadurías, por cuenta de la Real Hacienda, que conducirſe maderas, por tan evidente, como notorio, no cabe en entendimiento humano poderſe dudar, y menos negar; mayormente ſiendo aſſi, que regulandoſe el precio de la conduccion, à razon de cierta cantidad, por cada quintal de peſo, y legua de diſtancia, es lo miſmo, por el que eſtá obligado à hacer la conduccion, que la haga de unos generos, que de otros qualeſquiera, una vez, que es fixo, y taſſado el precio, à correſpondencia del peſo, y diſtancia.

12 En eſte ſeguro concepto, ſe reconocen del todo deſatendìbles los quatro medios, con cuyos pretende el Gremio de Alquiladores de Mulas perſuadir, que el tranſporte de la madera, de que ſe trata, deberìa regularſe por jornales de las Mulas, y contarſe aquellos à razon de 20 ₰ por jornal de cada una Mula; y para evidenciar mas la ineficacia de dichos quatro medios, les propongo, à fin de elidirles, por ſu orden.

13 El primer medio, deducido por dicho Gremio en los Capitulos 34, 35, y 36. de los que preſentó en 1. de Agoſto de 1752, conſiſte en decir: *Primò*, que ſiempre que en eſte Principado ſe han habido de tranſportar piezas de Artillerìa, de una à otra Plaza, y ſe ha mandado à los Individuos del Gremio de Alquiladores de Mulas (no dice de eſta Ciudad) acudieſſen en dicho tranſporte, ſe les habrìa pagado por la Real Hacienda

à

(*F*) Gloſ. *in L. Quod nerva*, & ibì Barth. *ff. Depoſiti. L. Pecuniam. ff. Si certum petat. L. Ad ſimilitudinem. Cod. de Epiſcop. & Cleric.* Barb. *de Axiomat. Jur. uſufreq. axiom.*208. *num.*1.

(*G*) Bald. *conſ.*408. *num.*8. verſ. *Quapropter, de Neceſſitate, lib.* 1. Tuſch. *lit. S. concl.*146. *num.* 6. Barb. *loc. prox. cit. n.* 2.

à razon de 20 ₰ por jornal, por cada una Mula, y dado por cuenta de la Real Hacienda todos los atalages necessarios: *Secundò*, que en dicho transporte de Artillerìa, no solamente se pagarian por la Real Hacienda, los dias, que los Mozos, y Mulas se aplican en el trabajo de dicho transporte, sinó tambien los dias de ida, y buelta, y dias de descanso: *Tertiò*, que el transporte de Artillerìa, serìa quasi del todo semejante al de madera, para los Navios de Su Magestad.

14 Pero de los nueve Testigos, que ha recibìdo el Gremio, sobre lo primero, y de los ocho, que ha ministrado, sobre lo segundo, y tercero, no resulta probado lo expuesto en los citados tres Capitulos; porque examinadas sus declaraciones, se averìgua, ser Carreteros todos los dichos Testigos, y que tienen por consiguiente interés en el assumpto sobre que declaran, por qual sola razon no hacen, segun Derecho, prueba; (*H*) siendo de advertir, que los Testigos de *nn.* 5, 7, 9, 10, y 14. dixéron en el Prelúdio de sus respectivè declaraciones, ser de Oficio Labradores, descubriendose de sus mismos dichos, ser Carreteros, y por esta falsedad tienen contra sì, la presumpcion juridica, de ser falsos en lo demás, que declaran: (*I*) A mas de esto los Testigos de *nn.* 5, y 13, sobre el primero, y segundo, declaran meramente de oìdas vagas, que no sirve de prueba; (K) y el de *n.* 15, de oìdas à un Capitán de Carros, que por interessado, tampoco harìa prueba, aunque hubiesse declarado: Y finalmente no resulta de la declaracion de dichos Testigos, en que tiempo habrìa acontecido el supuesto transporte de la Artillerìa, pues si bien el Testigo de *n.* 8. afirma, que habrìa sido en los

(*H*)

L. Nullus. ff. de Testib. L. in Omnibus. Cod. eod. & in Cap. Insuper, extra eod. Tit. Farinac. *quæst.* 60. *num.* 2. *ad* 5.

(*I*)

Farinac. *de Test. quæst.* 97. *num.* 113.

(K)

Text. in Cap. Licet ex quadam in princip. Ibì: *Præter communem formam extra de Testib.* Farinac. *de Test. quæst.* 69. *cap.* 1. *num.* 2. Pacian. *de Probat. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 12.

los años de 1745, y 1746; peró por ser unico, y singular, no constituye prueba. (L)

(L) *L. Juris jurandi. Cod. de Testib. Cap. Licet ex quadam de Testib.* Canc. *var.* 1. *cap.* 20. *num.* 70. Pacian. *de Probat. lib.* 1. *cap.* 47. *num.* 33.

15 Por otras dos consideraciones, se deben despreciar por sospechosas las declaraciones de dichos Testigos; es la una, que à ser cierto, que por cuenta de la Real Hacienda se hubiesse practicado el supuesto transporte de Artillerìa en este Principado, y pagado el asserto precio de 20 ₰ por jornal, por cada una Mula, de preciso constarìa esto en la Real Contadurìa, y le habrìa sido facil al Gremio, el sacar Certificacion de aquella, con la sola diligencia, de haber presentado un Memorial al Ilustre Señor Intendente; peró no es de admirar no la haya practicado, pensando que era infructìfera, por no haber acontecido lo que expuso en dichos Capitulos; y es la segunda, que siendo, como es, público, y notorio en esta Ciudad, y en todo el Principado, que solo se paga una peseta de alquiler, por dia, de cada Mula, ù otra caballerìa mayor, que se alquila, para viajar, ò trabajar, no cabe, ni es verosimil, que jamás se haya pagado el excessivo salario de 20 ₰ por jornal de cada una Mula.

16 No tiene cotejo de proporcion, el transporte de Artillerìa, con el transporte de la madera, para la Real fabrica de Navios; porque quando regularmente acontece el primero, es en una expedicion de Guerra, y siguiendo el Real Exercito en Campaña, que se emprende de ordinario por total Assiento, con la obligacion de precipitar, y adelantar las marchas, assi de noche, como de dia, y à veces sin permitir descanso, conforme lo mandan los Gefes, è importa al Real Servicio; por cuyos motivos, y de que son

mu-

muchas las Mulas, que perecen, y ſe eſtropean, con la fatiga del extraordinario trabajo, ni puede midirſe con eſte el regular trabajo diario, que con el debìdo deſcanſo hacen las Mulas, en el tranſporte de la madera, ni debe por conſiguiente proporcionarſe el crecido ſalario, que correſponde à aquél, con el corto, que merece eſte.

17 El ſegundo medio, expueſto por el Gremio en los Capitulos 37, 38, y 39. de los que preſentó en 1. de Agoſto de 1752; y en los Capitulos 1, y 2. de los dados en 29. del proprio mes de Agoſto, ſe reduce en haber alegado, que en los años de 1717, y 1718, en la Playa de San Felìu, ſe fabricó un Navio grande, para Su Real Mageſtad; que al principio de ſu fabrica, el acarréo de la madera neceſſaria para ella, corrìa por cuenta de la Real Hacienda, pagandoſe por eſta diez reales por cada un jornal de Mula, por el tranſporte de la madera; que deſpues ſe varió el pago de dicho tranſporte, y ſe pagó à razon de catorce dineros por quintal, y legua; y que en eſte tranſporte no venian comprehendìdas las piezas de mayor magnitud.

18 Es cierto ſe fabricó el enunciado Navio, en la Playa de San Felìu; peró es incierto, que al principio de ſu fábrica ſe pagaſſe el arraſtre de la madera, à razon de diez reales por cada un jornal de Mula; porque con los Capitulos de 1. de Agoſto de 1752, no alegó tal coſa el Gremio, antes bien en el Capitulo 38. ſolamente deduxo, que à los Individuos, que trabajaron, en el acarréo de dicha madera, ſe les pagó à razon de catorce dineros por quintal, y legua, conforme lo adveraron los Teſtigos de *nn.*8, 12,

14, y 15, miniſtrados por el Gremio, ſobre el citado Capitulo 38; y ſi bien deſpues alegó el Gremio en el Capitulo 2. de los que preſentó en 29. del proprio mes de Agoſto, que à los Dueños de las Mulas, que trabajaron en el tranſporte de la madera (ſin explicar qual tranſporte de madera era el ſupueſto) ſe les pagó el jornal diario de diez reales por cada Mula, lo que adveran los Teſtigos *nn.* 14, y 15. de dicho Gremio; peró ſobre no hablar el Capitulo del tranſporte de la madera por la fábrica de dicho Navio, de nada ſirve el que lo hubieſſe explicado el Teſtigo de *n.* 14, y que el de *n.* 15. lo hubieſſe entendido declarar de oìdas à los Carreteros; porque habiendo eſtos dos Teſtigos adverado el citado Capitulo 38, en que ſe dice, que ſe pagaba por quintal, y legua, no pudieron adverar el notado Capitulo 2, que expreſſa, que ſe pagaba por jornal; y debe de preciſo decirſe, que ſe convencen de falſos.

19 El tercer medio, es reducido à lo que expuſo el Gremio en el Capitulo 40. de los preſentados en 1. de Agoſto de 1752; (y que adveraron ſus Teſtigos de *nn.* 12, 14, 15, 18, y 19.) à ſaber, que quando algun Miniſtro, ò Oficial de Su Mageſtad ha de correr las Poſtas, y ſe dá orden al Gremio de Alquiladores de Mulas, de que por medio de ſus Individuos, ſe pongan las paradas neceſſarias, ſe paga, y ha acoſtumbrado pagar, por la Real Hacienda, catorce reales diarios por cada una Mula.

20 Aunque ſe preſcinda de la notoria afectacion de los citados Teſtigos, y del ciego conato, è interés, que no pueden diſſimular, por ſer Individuos Carreteros, ò Arrieros, no puede omitirſe, ſer eſte medio tan de-

debil, como estraño del presente assumpto, y convence la facilidad, y preocupacion del Gremio, en la idéa de fundamentar su voluntaria pretension; pues se ve patente la total disparidad, que tiene, el regular moderado trabajo de las Mulas, en el arrastre de la madera con Carruage, con el penoso, y precipitado, que sufren corriendo las Postas, y haciendo en un dia el viage, que corresponde à dos dias, y à veces mas, en cuyo caso es cierto, en Derecho, que se debe pagar el salario de los dos dias, (*M*) viendose por esto patente, que no tienen entre sì cotejo, ni puede, por su diversidad, inferirse del uno, al otro, de dichos trabajos. (*N*)

21 Es no menos debil, y aún de caso mas distante, el quarto, y ultimo medio, que expuso el Gremio, en el Capitulo 41. de los proxîmamente citados, diciendo, que quando en la Real Corte de Madrid se embargan las Mulas para trabajar, por cuenta del Rey, se paga por sueldo diario, por cada una Mula, doce reales de vellón, lo menos, dandose por cuenta del Rey todos los Carros, y atalages; porque no sirve el adverarle de vistas los Testigos de *nn.*6, 7, 8, 10, 12, y 14, assi por ser todos Arrieros, ò Carreteros, y por consiguiente interessados en lo que declaran, como por advertirse, que todos adveran absolutamente dicho Capitulo, à excepcion de los de *nn.* 7, y 8, diciendo estos, ser de la obligacion del Carretero, poner de su cuenta, todos los Carros, y atalages; manifestandose con esto de varios, y entre sì contrarios dichos Testigos, que no constituyen, segun Derecho, prueba. (*O*)

22 Finalmente basta para despreciarse este medio (à mas de la disparidad, que

ocur-

(*M*)

Barb. *in L. de Divisione, num.*7. *ante fin.* & 8. *ff. Solut. Matrim.* Thoruſ. *in Caſ. Rer. Judic. caſ.*60. *num.*114. & *ſeq. in ult. part.* Pacion. *de Locat. & Conduct. cap.* 50. *num.*98.

(*N*)

L. Inter ſtipulationem. §. *Sacram. ff. de Verbor. oblig.* Marchio *deciſ.*32. *num.*8. & *deciſ.*42. *num.* 10. Barb. *de Axiom. Jur. uſufreq. axiom.*74. *n.*6.

(*O*)

Farinac. *conſ.* 10. *num.* 8. & 43. *tom.* 1. & *in Prax. quæſt.* 44. Vermigliol. *conſ.* 117. *num.* 3. *conſ.* 333. *num.*6. Calderó *tom.*1. *deciſ.*44. *n.*23.

ocurre de un caso à otro) la consideracion, de que en el presente solo se trata del alquiler, ò salario correspondiente, por el arrastre de madera, que se hizo en este Principado, en donde por la abundancia de Arrieros, y Mulas, que se encuentran, es siempre de menor coste, que en Madrid, y otras partes.

23 Vista la insubsistencia de los relatados medios, en que afianza su infundamentada pretension el Gremio de Alquiladores de Mulas, parece no es necessaria otra ponderacion, para concluìrse, que el salario, de que se trata, fue bien regulado, por el peso, y distancia, y que no debìa, ni debe regularse por jornales; peró no obstante, en mayor convencimiento de esta conclusion, passo à demonstrar, ser tan fundada, como innegable en lo legal.

24 El único Contrato, sobre el qual recáe principalmente la Duda, y que puede considerarse haber mediado entre el Assentista, y el Gremio de Alquiladores de Mulas, por el arrastre de madera, que hizo este, es el de locacion, y conduccion, esto es, el haber alquilado el Gremio, y conducido el Assentista, el trabajo del arrastre, y aunque considerado el rigor, y subtilidad del Derecho, podrìa decirse nula esta conduccion, por no haberse convenido precio, ò alquiler determinado, (P) por ser cierto, que el consentimiento, la cosa, y el precio son essenciales en el Contrato de locacion; (Q) peró no es assi, atendido lo que se expressó en la Contrata, que hizo el Assentista con Su Real Magestad, refiriendose, acerca el alquiler, ò salario, al precio, y exemplar, que por Su Magestad estubiesse establecido, y habiendose hecho de cuenta de la Real Hacienda,

(P) §. *Pretium instit. Tit. de Empt. & Vend.* Pacion. *de Locat. & Conduct. cap.*17. *num.*4.

(Q) Surd. *cons.*400. *num.*4. Caroc. *de Locat. & Conduct. Tit. de Substant. Locat. num.* 9. Pacion. *de Locat. & Conduct. cap.*16. *num.* 8.

cienda, como; y porque, la cosa, y el alquiler no es necessario intervengan por la perfeccion, sinó por la consumacion, no por la substancia, sinó por el efecto de la locacion, (*R*) conforme en efecto intervino en el presente caso la cosa, que fue el trabajo del arrastre, y el alquiler, que fue lo que pagó el Assentista por quintal, y legua.

(*R*)
Instit. in princip. de Locat. & Conduct. Harppret. *ibì num.*2. Pacion. *loc. prox. cit. num.*11.

25 Assentado por valido, perfecto, y consumado este Contrato, parece que no podìa ser oìdo el Gremio en la pretendìda lesion del salario, mayormente no habiendo hecho la menor protesta en el tiempo de cobrarle, ni salvadose el Derecho, para proponer la imaginada lesion, por ser cierto, que si la locacion se observa, sin contradiccion, no puede alegarse la lesion despues de ser finìda. (*S*)

(*S*)
Dec. *cons.*583. *num.*8. *prope fin.* vers. *ult.* Pacion. *de Locat. & Conduct. cap.*18. *num.*101.

26 Por otras dos potissimas razones, no podìa el Gremio ser oìdo, en su figurada lesion del salario; es la primera, porque este Contrato de locacion, fue dependiente, y correspectivo, de la Contrata, que hizo el Assentista con Su Real Magestad, è indubitadamente por lo particular del alquiler, ò salario, que debìa pagar, como à Conductor del arrastre de la madera, por qual solo motivo, ha pisado el Gremio la raya de atrevido, con imaginar, que haya podìdo ser lesiado en el salario del arrastre, una vez que Su Real Magestad, con la Contrata, que hizo con el Assentista, ya previno el arreglo de este salario, y que por el Assentista no se ha de aquél desviado; y la segunda (que corrobora la antecedente) es, el haberse servido el Ilustre Señor Intendente, como à Juez competente, decretar, y explicar el modo, y forma, en que debìa entenderse, y practi-

carſe dicho arreglo, y el ſer conſtante, que el Decreto del Juez, interpueſto ſobre el Contrato de locacion, excluye la preſumpcion de ſer leſivo, (*T*) pues como no ſe hizo formal Eſcritura de Contrata, acerca del arraſtre, entre el Aſſentiſta, y Gremio, y recáe ſolo la controverſia (deſpues de haberſe terminado, y ſatisfecho el arraſtre) ſobre el ſalario de eſte, es innegable, que ſu regulacion es tan eficáz, como ſi en Contrata formal ſe hubieſſe diſpueſto, y en ella ſe hubieſſe interpueſto el Decreto.

(*T*) Cravet. *in conſ.* 114. *num.*2. Pacion. *de Locat. & Conduct. cap.*18. *num.* 85. *ad* 87.

27 Y aunque antes de explicar, y decretar el Iluſtre Señor Intendente el arreglo del controvertido ſalario, pudieſſe decirſe, que era incierto en el concepto de los Individuos del Gremio (que no es creíble por eſtar noticioſos de lo contenido en el Capitulo 5. de la Contrata, que hizo Don Eugenio de Mena con Su Real Mageſtad) con todo, preſcindiendo de lo diſpueſto en dicho Capitulo, ſe reconoce el dicho arreglo muy conforme à la diſpoſicion legal, prevenida en ſemejantes caſos: *Primò*, porque quando en el Contrato de alquiler no ſe expreſſa el ſalario, ſi hay eſtilo, ò conſuetud de ſemejante alquiler en cierto ſalario, ſe preſume, que las Partes han conſentido, y convenido en eſte; (*U*) lo que procede aſſi, reſpecto de la conſuetud univerſal, como de particular locacion, (*X*) y no menos en términos del que alquila ſus obras, que ſe entiende alquilarlas por el ſalario, que ſe acoſtumbra dar de las obras de ſu Oficio; (*Y*) peró en concurſo de conſuetud univerſal, y particular, prevalece eſta ultima, aſſi en el caſo de ſer reſpecto de ambos, como de uno ſolo de los Contrahentes, aunque el otro la ignore.

(*U*) *L. Excepto*, 18. *Cod. Locat.* Gomez *Var. tom.* 2. *cap.*3. *num.* 4. Caroc. *de Locat. & Conduct. rub. de Merced. omiſ.* Pacion. *de Locat. cap.*17. *num.*6.

(*X*) Gomez *Var. tom.* 2. *cap.*2. *num.*9. *ad fin.* Rot. *part.*2. *Diverſ. deciſ.*88. *num.*13. *& ſeqq.*

(*Y*) Bero *conſ.* 157. *lib.* 3. *num.* 4. Surd. *conſ.* 43. *num.*13. Rot. *deciſ.*354. *num.*3. *part.*1. *recent.* Pacion. *d. cap.*17. *num.*7.

re. (Z) Y no siendo la tal consuetud uniforme, siempre se atiende à lo que ultimamente se ha observado. (*AA*)

28 Lo que practicaba el Director del Real Assiento, antes de empezarse el arrastre de madera, en qüestion, era lo que contiene la Contrata, que hizo en 10. de Julio de 1749. con Felío Utezar, Alquilador de Mulas, de la presente Ciudad, precediendo público Subhasto, con cuya se obligó dicho Utezar à conducir todas las maderas cortadas en este Corregimiento, el de Mataró, y Vique, desde donde se hallassen cortadas, hasta los Puertos, Playas, ò destinos, que se señaláren por el Director General, pagandosele el proprio salario de doce dineros por quintal, y legua, siendo à mas de esto de la obligacion de dicho Utezar, construír Puentes, Riolas, ò Caminos, para que los Carromatos, y Carros pudiessen cargar dichas maderas, que habian de servir para construccion de los Navios de Su Magestad, en el Astillero de Cartagena, conforme es de ver del Instrumento de dicha Contrata, que se halla en Processo.

29 Y lo que se practicó por cuenta de la Real Hacienda, en 4. de Agosto de 1751. (à tiempo que se executaba el contencioso arrastre de madera) fue la Contrata, que se hizo con Melchór Zerméño, Carromatero, tambien vecino de esta Ciudad, quien se obligó, dentro el limitado término de dos meses, y por el solo precio de 11. dineros por quintal, y legua, à la conduccion, y acarreto de todas las maderas de Alamo negro, que se habian labrado en los Pueblos de este Corregimiento, del de Mataró, y Vique, para servicio, y uso de la Artillería

de

(Z)

Glos. *in Cap. Super eo,* vers. *In vissinis, de Censibus.* Rot. cor. Cavaler. *decis.* 107. *num.* 1. *& in recent. decis.* 722. *num.* 1. *part.*2. Rot. *decis.*88. *num.* 17. *pag.* 2. *Divers.* Pacion. *de Locat. cap.* 17. *num.*14.

(*AA*)

Argument. Text. in L. Mala. §. *Sed si. ff. de Aliment. & cibar. legat.* Decian. *in L. Semper in stipulationibus,* 34. *num.*8. *ff. de Regul. Juris.* Surd. *cons.* 40. *num.* 13. *circa med.* Pacion. *loc. citat. num.* 15.

de tierra, desde los parages, en que exîstian apiladas, hasta los Almacenes de las Atarazanas de esta Capital, y en los Puertos de Mar, que se le señaláren; siendo à mas de esto de la obligacion de dicho Zerméño, el satisfacer todos los gastos, que motivare el desapilo, y cargo de las maderas, en los parages, que se hallaban, y su descargo, conforme es de ver de la propria Contrata, autorizada por el Señor Contador Principal, que se halla producida en Autos.

30 Estas dos Contratas, precedente la primera, y emergente la segunda, al controvertido arrastre de madera, son dos actos, que eficazmente prueban la consuetud, y observancia, de ser precio correspondiente à la conduccion, ò arrastre de madera, el de doce dineros por quintal, y legua, mayormente concurriendo en el primero la circunstancia de ser practicado, precediendo público Subhasto, que demuestra ser justo el precio, (*BB*) y militando en el segundo la atendíble particularidad, de acordado, y convenido por cuenta de la Real Hacienda, à un dinero menos por cada quintal, y legua, porque siendo esta observancia interpretativa en demostracion de ser justo, y regular el dicho precio qüestionado, bastaría, que constasse haberse alguna vez en semejante caso acordado, (*CC*) y son sin dificultad alguna bastantes dos actos. (*DD*)

31 De los actos, que incluyen los referidos quatro medios expuestos por el Gremio, ya se ha visto, que los tres no son en términos del concreto caso, y si bien el segundo es semejante, peró de él solo no puede inducirse la menor consuetud, y observancia, porque esta no se induce de un solo ac-

(*BB*)
Menoch. *cons.* 844. *num.* 34. Gratian. *Discept. Forens. cap.* 545. *num.*28. & *seqq.*

(*CC*)
Cravet. *cons.*201. *num.* 12. Menoch. *cons.*1156. *num.* 66. Rot. cor. Cavaler. *decis.* 80. *num.* 5. & *decis.*427. *num.*2.

(*DD*)
Caroc. *de Locat. & Conduct. rub. de Merced. omis. num.*24. Pacion. *de Locat. & Conduct. cap.* 17. *num.*21. & 23.

acto; (*EE*) porque ſiendo tan antiguo, como del año de 1718, no es atendíble, en concurſo de otros actos poſteriores, por las doctrinas citadas letras *AA*; porque los Teſtigos, que han declarado de aquel acto (y tambien de los otros tres) por la razon de decir, que ellos miſmos han percebído el ſalario, que allí ſe menciona, no hacen prueba; (*FF*) y porque quando es diforme la conſuetud acerca la cantidad del ſalario, en punto de locacion, como quando el Señor acoſtumbra pagar diez, y el Mercenario acoſtumbra alquilar por doce, ſolo ſe eſtiende à lo que acoſtumbra à pagar el Señor, y Conductor. (*GG*)

32 Y *ſecundò*, ſe averigua igualmente muy conforme à lo legal, el arreglo del ſalario hecho por el Iluſtre Señor Intendente, en conſideracion à que, en el caſo de no haberſe convenido cierto ſalario, ò alquiler en un Contrato de locacion, y quando no concurre alguna conſuetud de ſemejante ſalario, ſe ſoſtiene el Contrato de equidad Canonica, y puede pedirſe, que el Juez le declare: (*HH*) Luego fue tan en ſu caſo, el pedirſe por Don Pablo Robledo, que el Iluſtre Señor Intendente, como à Juez competente, declaraſſe el ſalario, que debía pagar por el contencioſo arraſtre de madera, como el arreglo, que con ſu recta declaracion hizo dicho Iluſtre Señor Intendente.

33 Concluyeſe de lo haſta aquí manifeſtado, que el ſalario, que ſe pretende por el Gremio de Alquiladores de Mulas, debe ſer, como fue juſtamente regulado por peſo, y diſtancia, à razon de doce dineros por quintal, y legua, y que no debía, ni debe regularſe por jornales.

F DU-

(*EE*)

Maſcard. *de Probat. concl.* 424. *& ſeqq.* Mareſcot. *Var. Reſol. lib.*2. *cap.*100. Cavaler. *deciſ.* 125. *num.* 8.

(*FF*)

Rot. *deciſ.*816. *num.*2. *poſt princip.* verſ. *Neque enim fides*, *part.* 4. *Diverſ.* Pacion. *de Locat. & Conduct. cap.*17. *num.* 25. Ibì: *Et quando Teſtes eſſent intereſſati, utì ſi ageretur de probando ſolito ſolvendi mercedem operarum, ſeu ſalarium; & Teſtes dicerent ſe ipſos illud habuiſſe, non probarent.*

(*GG*)

L. Si non ſortem, 26. §. *Libertus.* Ibì: *Poſſe Conduct. quanti operas eſſet conducturus. ff. de Condit. in debit.* Pacion. *de Locat. & Conduct. d. cap.*17. *num.*31.

(*HH*)

Aretin. *in Cap. Sunt nonnulli*, 1. *quæſt.* Afflict. *deciſ.*337. *num.*10. Tiraquell. *de Privileg. piæ cauſæ, privil.* 55. *in fin.* Gomez *Var. tom.*2. *cap.* 11. *num.* 10. verſ. *Advertendum tamen.* Pacion. *de Locat. d. cap.*17. *num.* 35.

DUDA SEGUNDA.

RESPETO QUE EL SALARIO, QUE SE pretende por dicho Gremio, se debìa regular, ò bien por jornales, ò bien por peso, y distancias; si consta, como de Derecho se requiere, del que corresponde (comprehendìdo en ello el Carruage, y atalage, ò bien excluso) por jornal en cada dia, por cada Mula, con que concurriò el Gremio, en el referido transporte; y assimismo, si consta, como de Derecho se requiere, el que corresponde por quintal, y legua, en los dos casos referidos?

34 HAbiendose ya demostrado, con la respuesta dada à la Duda primera, que el salario, que se pretende por el Gremio, fue rectamente regulado, por peso, y distancia, à razon de doce dineros por quintal, y legua; y que es justo, y correspondiente este salario, es evidente, que queda cabalmente respondído à la presente Duda, y que podría por esto omitirse la indagacion, de si consta, como de Derecho se requiere, del salario, que corresponde (comprehendído en ello el Carruage, y atalage, ò bien excluso) por jornal en cada dia, con que concurrió el Gremio en el referido transporte, porque no debiendose dicho salario regular por jornales, de nada sirve el cansarse con esta averiguacion.

35 Esto, no obstante, por no faltar à la atenta respuesta, que hasta lo mas minimo debo, y anhelo dar à esta Duda, hago en primer lugar presente: Que en la justa regulacion de salario, que hizo el Ilustre Señor Intendente, à razon de doce dineros, por cada quintal, y legua, se incluyó el haberse de

sub-

ſubminiſtrar, por parte del Gremio, el Carruage, y atalage, previniendoſe, que ſi por el Aſſiento ſe ſubminiſtraba, fueſſe con la obligacion de reſtituírle el Gremio, en el eſtado, que lo recibieſſe, ò de pagar el menoſcabo, aſſi del Carruage, como del atalage, conforme ſe expreſſa en la ya citada Carta, que ſe lee en *hojas* 211. *telæ*.

36 Y en ſegundo lugar, advierto: Que por parte del Gremio, ni ſe ha probado (como ya ſe ha viſto) que deba regularſe el ſalario del tranſporte de madera, de que ſe trata, por jornal, ni qual ſea, el que por eſte correſponde, à cada Mula, con incluſion, ò excluſion del Carruage, y atalage; de forma, que por eſtas razones, aunque hubieſſe ſido fundada (que ſe niega) la pretenſion del Gremio, en haberſe de regular por jornales el contencioſo ſalario, tampoco podría obtener declaracion favorable, por no haber probado, qual ſea el juſto ſalario, que correſponda por cada una Mula, en cada un dia, en el trabajo de arraſtre de madera, ni en caſo de ir incluſo en el tal arraſtre el Carruage, y atalage, ni en el de no ſer eſtos incluídos.

Por todo lo que debe obtener Declaracion favorable Don Pablo Robledo, Director General del referido Aſſiento, è imponerſe ſilencio à la voluntaria pretenſion del Gremio. Aſſi lo ſiento, *ſalvo ſemper, &c.* Barcelona, y Mayo 22. de 1756.

Dr. Joſeph Antonio Febrés, y Salamó.